

eñor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E S. D.

Ref.: Proceso: No. 1100140030222023 – 00132 - 00

Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA y Otros

Demandados: JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, EXPRESO DE LA
SABANA S.A.S y Otro

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, correo electrónico: abraham@segurosbeta.com Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de **JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ**, con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. 74.357.734, y de **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**, con domicilio en Bogotá, con N.I.T.,860.005.313-3, cuyo Representante Legal es CARMEN HELENA TOVAR CARREÑO, identificada con C.C. 1.013.588.842, en virtud de ese Poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, del Proceso de la referencia, interpuesta por JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA y NICOL JULIETH BLANDON ROZO en nombre propio y en representación de su menor hija MICHELL SAHAMARA RODRIGUEZ BALNDON, por medio de su apoderado, Doctor JUAN DAVID MESA RAMIREZ, ante ese Despacho, en contra de mi Poderdantes y Otro.

1.- A LOS HECHOS

1.1.- Parcialmente cierto, pues el accidente no ocurrió a las 5:10 horas, sino a las 4:20 horas, y fue la motocicleta VNZ 14 E, conducida por el demandante, la que colisionó contra el vehículo SZP 144, pues intentó ganarle el paso, cuando ya el semáforo le había cambiado a rojo al motociclista.

1.2.- Es cierto.

1.3.- Me consta que llegó la ambulancia y trasladó al demandante JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA, pero no me consta en dónde fue atendido ni la clase ni magnitud de las lesiones.

1.4.- Es cierto que el accidente existió, pero la codificación, “**142, Semáforo en rojo. Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja**”, tanto para la motocicleta VNZ 14 E como para el vehículo SZP 144, es una hipótesis que hay que demostrar y, en tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, se debe establecer si el comportamiento de quien transgredió la norma y se pasó el semáforo en luz roja fue la causa determinante o coadyuvante del accidente, pues cuando se trata de una intervención concausal de los dos participantes en la actividad peligrosa, para el caso, EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA, conduciendo el vehículo SZP 144, de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S y de propiedad de JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA, conduciendo la motocicleta VNZ14E, de lo contrario, con

el solo IPAT, se podría determinar la responsabilidad, sin necesidad de proceso jurídico. De lo que se trata aquí es de determinar el grado de incidencia de los intervinientes en la causación del accidente, lo cual es objetivo y no subjetivo. Cuando se trata de intervención recíproca de actividades peligrosas no se entra en la esfera de la intención, tal como lo hace el demandante, al afirmar que el conductor de la buseta *“de manera irresponsable y con el más absoluto descuido de sus deberes de prudencia, atención y cuidado no respetó la luz del semáforo que se encontraba en rojo para él”*. Aquí no se puede demostrar la intención ni la subjetividad de los intervinientes en el accidente, sino el grado objetivo de incidencia de cada uno de los intervinientes en la realización de la actividad peligrosa.“ Tratándose de la intervención recíproca de actividades peligrosas no se va al campo de la intencionalidad o culpabilidad en el sentido religioso, sino en la esfera objetiva del grado de participación en la causa del accidente. En este caso el motociclista demandante continúa la marcha, con exceso de velocidad y sin chaleco reflectivo cuando ya había cambiado a rojo para él. Basta con ver la posición final de los vehículos, los vehículos quedaron fijados cuando la buseta ya había prácticamente terminado de atravesar la carrera 80 G.

1.5.- Es cierto.

1.6.- Es cierto.

1.7.- No me consta, pues dicha información es del ámbito privado del demandante víctima directa del accidente, a cuya historia clínica no se me permite el acceso.

1.8.- No me consta, pero se registra en dictámenes de Medicina Legal

1.9.- No me consta, pero se registra en dictámenes de Medicina Legal

1.10.- No me consta, pero se registra en dictámenes de Medicina Legal.

1.11.- No me consta, pero hay certificaciones aportadas que se controvertirán dentro del proceso.

1.12.- No me consta, pues dicha información es del ámbito privado del demandante víctima directa del accidente; Sin embargo, es de recibo tener en cuenta que cuando existen incapacidades, para trabajadores ligados por contrato de trabajo, las normas de seguridad social en Colombia determinan que: los primeros 3 días los paga el empleador, hasta los 180 días los paga la EPS, hasta 500 días los paga la ARL, después de 500 días los paga la EPS. En este caso, aplica lo correspondiente, pues se dirigía a su lugar de trabajo.

1.13.- No me consta, pues dicha información es del ámbito privado de los dos demandantes. Además, es una presunción que debe demostrarse, pues no existe dentro de la demanda prueba de ello.

1.14.- No me consta, pues dicha información es del ámbito privado de los dos demandantes. Además, es una presunción que debe demostrarse, pues no existe dentro de la demanda prueba de ello.

1.15.- Es cierto

1.16.- Es cierto.

1.17.- Es cierto

1.18.- Es cierto

2.- A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

2.1.- **PRIMERO.** En relación con la responsabilidad civil extracontractual de mis poderdantes con motivo del siniestro, materia del presente litigio, me opongo, pues no está demostrado el grado de incidencia causal de mis poderdantes, EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y de JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ., en su labor de educación control y vigilancia del art. 2347 del C.C., pues dentro del proceso no existe ninguna prueba que demuestre que el conductor del vehículo SZP 144, EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA, haya pasado en semáforo en rojo.

En el caso de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ., cumplían con todos los requisitos de educación control y vigilancia, pues el vehículo SZP 144 llenaba los requisitos legales para operar como servicio público de pasajeros y la empresa estaba cumpliendo con su objeto social sin ninguna clase de restricción.

En el caso que nos ocupa existe una **conurrencia de actividades peligrosas**: conducción de vehículos automotores por parte, tanto del conductor del vehículo SZP 144, EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA, como de la víctima, el motociclista JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA. Aquí no aplica la teoría de la presunción de culpa, ni neutralización de presunciones, ni se puede, por ser ambas actividades peligrosas, eliminar su carácter para utilizar los parámetros del art 2341 del C.C.

Si tomamos una de las pruebas, IPAT No. A001237182 del accidente, en la cual se basa la argumentación de la demanda, vemos que ambos vehículos involucrados son codificados con la hipótesis "**142, Semáforo en rojo. Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja**", con la anotación del funcionario de tránsito "**no se puede determinar si conductor v1 bus se pasó el semáforo en rojo**" y luego, en OBSERVACIONES, agrega "**no se sabe quién se pasó el semáforo en rojo**".: así las cosas, carece de fundamento la pretensión de la parte demandante sobre la responsabilidad de mis poderdantes.

La jurisprudencia ha presentado variaciones y ha evolucionado desde la culpa, con un vestigio connotación religiosa, hasta la manera como cada actor participa

y el grado de incidencia en la ocurrencia del siniestro. Con la anuencia del Despacho, me permito hacer una síntesis de los distintos momentos de la jurisprudencia colombiana en relación con el régimen probatorio cuando se trata de actividades peligrosas inscritas dentro del art 2356 del C.C., y lo hago porque, de acuerdo con los argumentos jurídicos invocados por la parte demandante fundamenta, de manera equivocada, la responsabilidad de mis poderdantes dentro del régimen de presunción de culpa. Dice la Parte Demandante en la sección de **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA DEMANDA:**

*“Para la parte que represento no existe duda que los demandados, y con las pruebas determinantes aportadas con la demanda, **no lograrán quitarse la presunción de culpabilidad que recae en quien ejerce la actividad de carácter peligroso**, y que ha sido plenamente contemplada en nuestra legislación civil”.* Anclado en esta posición el apoderado de los demandantes carece de pruebas que demuestren la responsabilidad de mis poderdantes precisamente confiado en la presunción de culpa

Es de aclarar que los regímenes probatorios y de interpretación del art 2356 del C.C. no se han por vía legal sino por vía jurisprudencial, por eso la importancia de este recorrido evolutivo del régimen probatorio tratándose de actividades peligrosas:

Actividad peligrosa, Se ubica el litigio dentro del art. 2356 del C.C. Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. *“...cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una extraña, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca en inminente peligro de recibir lesión, aunque la tarea se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos (C.E. Secc. Tercera, M.P. J.M. Carrillo B., Sep. 13 de 2001, Exp. 12487). Su...”ejercicio y manipulación tiene la potencialidad de causar daños con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo, porque el peligro está latente en cualquiera de las etapas y actividades”* (Cfr C.S.J. Para calificarla como tal se debe tener en cuenta la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que se realiza y... el comportamiento de la persona que ejecuta o se beneficia de aquella actividad, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa cause un daño....la peligrosidad es una cuestión de hecho que debe ser examinada con apoyo en criterios objetivos...en cada caso concreto.

Las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa daño..., es decir, cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una extraña, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca en inminente peligro de recibir lesión, aunque la tarea se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige.

Desde la Sentencia del 14 de Marzo de 1938 (G.J. t. XLVI, PS 211 SS), la Sala de Casación Civil de la C.S.J. empieza a trazar los lineamientos sobre la responsabilidad en las actividades peligrosas del art. 2356 del C.C. empezando por la presunción de culpa en el actor.

La jurisprudencia ha venido evolucionado en cuanto al régimen aplicable a la responsabilidad civil extracontractual por los daños causados en la realización de actividades peligrosas enmarcadas en el art 2356 del C.C.

“La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se lo tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad de levantar las respectivas probanzas los damnificados...De ahí que los daños de esa clase se presumen, en esta teoría, causados por el agente respectivo. Y de ahí también que tal agente o autor no se exonera de la indemnización...sino cuando demuestre, caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.

Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad....se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta legación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno la menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño...”

Este lineamiento se reitera en adelante por la Sala Civil de la C.S.J.

Dos ejemplos:

“....el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero” (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) ,

*“.....existe un **régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas**: “el referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido de la persona a la que demanda la reparación: es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, de fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro de la cual se halla la culpa exclusiva de la víctima” (C.S. de J. Sent. Junio 10 de 1977).*

En sentencia del 24 de Agosto de 2009, radicado 01054, empieza a marcarse una responsabilidad objetiva, con presunción, no de culpa sino de la responsabilidad:

“El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en al constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el art. 2356del Código Civil....el fundamento y criterio de imputación de la

responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es el elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración: no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga de la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única y exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño”.

El desarrollo de la jurisprudencia ha trazado otro derrotero al tratar de quitarle la connotación subjetiva a la presunción del art. 2356 del C.C.: Así lo expresa la Corte:

“Si bien la Sala, luego, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción culpa”, frente a la expresión literal del art 2356 del Código Civil, según el cual , en línea de principio, “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”, cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Por eso, recientemente la Sala reiteró que los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la presunción de responsabilidad. Como señaló:

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en al art. 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente....descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa ´para ponerse a salvo.

En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede ´robar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y equidad, interpretar el art 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos.” (CSJ., Cas Civil , SC 4420-2020, 17 Nov. 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Cuando se presentan este tipo siniestros en que se ven involucrados dos vehículos, en este caso, la motocicleta VNZ 14E, conducida por el señor JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA y el microbús de palca SYT 390, lo que hay que analizar es el grado o nivel de intervención en la causa del accidente, si fue determinante o secundaria la participación de cada uno de los conductores en mención, y no se puede acudir ni al art 2341(culpa probada) ni al 2353 (neutralización de culpas) del C.C. para interpretar el art 2356 del C.C., pues se trata de la realización por parte de ambos conductores en una actividad peligrosa, la cual sigue siendo tal y debe dársele el tratamiento que corresponde. Al respecto, la tesis actual de la jurisprudencia:

“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino una participación concausal o de concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza

Sobre este punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”(las presunciones se aniquilan para dar lugar a la culpa probada – CSJ SC 5 de Mayo de 1999, Rad. 4978), “presunciones recíprocas” (las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas, no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción persistía en contra de quien no la padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del hecho dañoso CSJ SC 26 de Noviembre de 1999, Rad. 5220) y “relatividad de la peligrosidad” (se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad o mayor o menor grado de potencialidad dañina – CSJ SC 2 de Mayo de 2007, Rad. 1997-033001-1)” (CSJ., Cas Civil , SC 4420-2020, 17 Nov. 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).(Negrilla fuera del texto)

Ante la debilidad de argumentación de estas tres teorías se les formularon sendas críticas (mención que se hace a pie de página de la sentencia que expongo):

“neutralización de presunciones”: falta de fundamento normativo: con esta teoría se produciría una mutación normativa, pues se pasa del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada,

“presunciones recíprocas”: la esencia de la responsabilidad civil es la indemnización y no la pena, por eso no se podía fundamentar según la culpa del ofensor o de la víctima.

“relatividad de la peligrosidad”: se centraba más en el grado de riesgo de las actividades que en cuál de ellas había causado el daño.

Continúa la Sentencia: *“..fue a partir de la sentencia del 24 de Agosto de 2009, Rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de **intervención causal** Al respecto, señaló:*

La...graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impide la juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado de magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio. (CSJ , Civil Sentencia SC 2107 de 12 de Junio de 2018) (Negrilla nos del texto original)

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir de cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, “*valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*”

En esta línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante. Además, atendiendo la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa”. CSJ., Cas Civil , SC 4420-2020, 17 Nov. 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Para el caso que nos ocupa, se trata de analizar al menos tres factores:

Quién se pasó el semáforo en rojo? No está probado que el vehículo SZP 144 se haya pasado el semáforo en rojo, mientras que la motocicleta, por la posición final en que quedó, denota que trató de ganarle el paso a la buseta, con semáforo en rojo se lanza a la vía sin ninguna clase de precaución, cuando la buseta en mención estaba terminando de atravesar la carrera 80 G. Por la hora en que ocurrió el accidente, se puede deducir que el motociclista con exceso de

velocidad trató de pasar la vía con semáforo en rojo, pero no pudo ganar el paso y se presentó la colisión

Si el motociclista, a las 04:20 horas portaba chaleco reflectivo: el motociclista debe portar chaleco reflectivo de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., pero como lo llevaba puesto no pudo ser visualizado y por eso no se pudo evitar el accidente.

La velocidad de los dos vehículos involucrados: es claro que la buseta de placa SZP 144 no transitaba con exceso de velocidad, pues no hay huella de frenado que lo indique; entretanto el motociclista, no esperó que la buseta acabara de atravesar la vía sino que, en luz roja se lanza a la vía a exceso de velocidad sin respetar el semáforo en rojo ni tampoco la prelación de la vía principal., es decir, no respeta el art. 74 del C.N.T.

Art. 74. Reducción de velocidad. *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En los lugares de concentraciones de personas y en zonas residenciales

En zonas escolares

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen

En proximidad a una intersección”.

El motociclista demandante en mención infringe el art 74 del C.N.T al no reducir la velocidad en zona urbana, en un barrio con alto flujo de personas y al tener visibilidad deficiente por la presencia de vehículos a lado y lado en una vía angosta.

El motociclista no tiene en cuenta que por ser calle angosta, con vías con carros a lado y lado de la vía, esquinas con edificaciones, la visibilidad se ve reducida.

De ahí que la codificación 142 en el I.P.A.T. A 001237182 por parte del funcionario de tránsito es sólo aplicable a la motocicleta, lo que constituye la causa determinante del accidente. La parte demandante no tiene prueba alguna acerca de la responsabilidad de mis poderdantes, pues, en el libelo, no se determina cuál fue el grado de incidencia del conductor del vehículo SZP 144 en el accidente y mucho menos que se haya pasado el semáforo en rojo

Los arts 117 y 118 del C.N.T. se refieren a la función de los semáforos, como señal de tránsito, y cuál debe ser el comportamiento de los usuarios de la vía.

Artículo 117. Clasificación de los semáforos. *“Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito y se clasifican en.*

Semáforos para control de vehículo.

.....”

Artículo 118. Simbología de las señales luminosas. *“Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:*

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce.....

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentren en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre.”

En relación con una posible evitabilidad del accidente, es decir, con las maniobras físicamente posibles de los conductores, de acuerdos con todas las circunstancias existentes, al momento de presentarse y de percibir el riesgo, para evitar el peligro o hacerlo menos grave. La velocidad y la imprudencia del motociclista hizo que el accidente fuera INVITABLE para el conductor EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA, pues el paso del motociclista, con exceso de velocidad, con semáforo en rojo y sin chaleco reflectivo, en las circunstancias mencionadas, fue imprevista, lo que no permitió maniobras para evitar el choque.

*“Para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención (Fuerza mayor o Caso fortuito) debe estar revestido de dos características esenciales como son **imprevisibilidad e irresistibilidad**. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias. Cuando de tal fenómeno se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, respecto de la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor; b) No haber ocurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido...; d) Haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él....”(C.S.J., Sala de Casación Civil Sent. Julio 4 de 2002, Exp. 6461, M.P. José Fernando Ramírez G.).*

No existe infracción de normas de tránsito por parte del conductor EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA pues se trata de culpa exclusiva de la víctima, el motociclista demandante no guarda las normas y reglamentos de tránsito.

En relación con la empresa EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el propietario del vehículo SZP 144, JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, al ser así las cosas respecto del conductor EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA, no está obligada a lo imposible, por tratarse de intervención causal determinante en la ocurrencia del accidente de parte de JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA, como conductor de la motocicleta VNZ14E. Al respecto dice la jurisprudencia:

”La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser “un buen padre de familia”, sino haber

cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece....o demostrar...una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber...que...demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto ...sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima". (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Eso, de acuerdo con la jurisprudencia anterior, pero con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, en la concurrencia de actividades peligrosas, el conductor de la buseta en mención no tuvo una incidencia determinante en el accidente ni tampoco coadyuvante por cuanto no se pasó el semáforo en rojo, pues en el IPAT No. A001237182 del accidente, en la cual se basa la argumentación de la demanda, vemos que ambos vehículos involucrados son codificados con la hipótesis "**142, Semáforo en rojo. Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja**", con la anotación del funcionario de tránsito "**no se puede determinar si conductor v1 bus se pasó el semáforo en rojo**" y luego, en OBSERVACIONES, agrega "**no se sabe quién se pasó el semáforo en rojo**". y así las cosas, la pretensión de la parte demandante no tiene vocación de prosperar. Con la anotación que cuando se trata de concurrencia de actividades peligrosas no se aplica ni el régimen de culpa presunta, ni el de compensación de culpas ni el de neutralización de presunciones ni neutralización de peligrosidad, que tendían a eliminar el carácter de actividad peligrosa con orientación subjetiva, sino que, de acuerdo con las jurisprudencias citadas, el problema jurídico de estos litigios es la intervención concausal de los actores y el grado de incidencia en el accidente y en el daño. Es al demandante a quien corresponde demostrar esa intervención y ese grado de incidencia de sus poderdantes en la causación del accidente y del daño, de acuerdo con el nuevo régimen jurisprudencial.

2.2.- SEGUNDO. En relación con la pretensión de responsabilidad de la aseguradora del vehículo SZP 144, me opongo, por sustracción de materia, pues sólo la responsabilidad demostrada de mis poderdantes compromete a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En este caso no está demostrada dicha responsabilidad. Téngase en cuenta lo afirmado en el ordinal PRIMERO de este acápite.

2.3.- TERCERO. En relación con todas las pretensiones económicas de la parte demandante, ME OPONGO. No existe responsabilidad ni obligación de indemnizar, por cuanto no se demuestra que el conductor del vehículo SZP 144, afiliado a EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y de propiedad de JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, haya pasado el semáforo en rojo o violado cualquier otra norma de tránsito por imprudencia, impericia o negligencia, y haya incidido o coadyuvado tanto en la causación del accidente como en la producción del daño a los demandantes.

En este litigio jurídico existe realización recíproca de actividades peligrosas, se debe analizar la intervención concausal de los dos conductores en la ocurrencia

del accidente, EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA, para determinar si existió o no responsabilidad de mis poderdantes EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, como terceros llamados a responder. Cuando se trata de actividades peligrosas del art. 2356 del C.C.:

“Lo que se debe atender, aquí, es la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determina la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño “ (CSJ SC 4232 – 2021, 22 Septiembre de 2021, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO).

“Y es la concurrencia de causas, no de culpas, la institución que genera explícitamente: (i) la distribución de cuotas de responsabilidad ante la diferente contribución causal que fracciona la gravedad de la intervención, (ii) La modulación de la responsabilidad que aminora la cuantía de la indemnización, en proporción al porcentaje de intervención causal, y (iii) la distribución de la cuantía de la indemnización entre los diversos agentes.....El criterio de “concurrencia de causas” ...es...la denominación más coherente para abordar los problemas de nexo causal cuando varios hechos son concausa de un daño que se traduce en la modificación de la cuantía del reparto indemnizatorio....En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el jurídico, Corresponde valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada las circunstancias causales, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” (Salvamento de voto Rad. 2013- 00737-01 Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en CSJ Sentencia SC 4232- 2021 de 22 de Septiembre de 2021).

Estas ideas han sido desarrolladas por el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en Sentencias SC 4420- 2020 Septiembre 17 de 2020, SC 2122-2021 de Junio 02 de 2021, entre otras. Esta es el criterio actual de la CSJ en tratándose del art 2356 del C.C. Ahora bien, como lo afirma en su salvamento de vota de la Sent. CSJ SC 3862-2019 del 20 de Septiembre de 2019, el Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, *“la incidencia de la víctima en producción del daño se tiene que analizar en dos niveles distintos de imputación, pues su comportamiento, acción u omisión puede encuadrarse en el instituto de la autoría o participación (2356 y 2354) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado”.*

- I) *El daño es imputable por completo a la víctima cuando ésta creó totalmente el riesgo que ocasionó el daño, o participó en su producción (art 2344)*
- II) *El daño es imputable parcialmente a la víctima, por lo que hay lugar a la reducción de la indemnización, no creó el riesgo, pero sí tuvo la*

*posibilidad de evitar exponerse imprudentemente al peligro que sufrió
(art 2357)*

El conductor de la motocicleta VNZ 14 E, en su intento de ganar el paso a la buseta SZP 144, a exceso de velocidad transgredió el semáforo en rojo y causó el accidente. De esta manera, el señor JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA, violó las siguientes normas del C.N.T.:

Art 55 del C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Art. 60 del C.N.T. “Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.*

Art. 74. Reducción de velocidad. *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En los lugares de concentraciones de personas y en zonas residenciales

En zonas escolares

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen

En proximidad a una intersección”.

Artículo 117. Clasificación de los semáforos. *“Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito y se clasifican en.*

Semáforos para control de vehículo.

Artículo 118. Simbología de las señales luminosas. *“Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:*

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce.....

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentren en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre.”

Me opongo, además de no estar demostrado el grado de incidencia en la causación del accidente, a las pretensiones económicas de JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA los demandantes, por las siguientes razones:

a.- Porque no presenta constancia ni certificación de ingresos con su respectivo soporte de seguridad social., pues cuando existen incapacidades, para trabajadores ligados por contrato de trabajo, las normas de seguridad social en Colombia determinan que: los primeros 3 días los paga el empleador, hasta los 180 días los paga la EPS, hasta 500 días los paga la ARL, después de 500 días los paga la EPS. En este caso, aplica lo correspondiente, pues se dirigía a su lugar de trabajo.

b.- Porque daño emergente futuro no ha sido generado y es una mera expectativa

c.- El Lucro cesante futuro carece de sustento por cuanto no se hace la relación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral con su profesión y porque se calcula como si la discapacidad fuera total.

En relación con el cobro de perjuicios económicos de JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA, solicito comedidamente al Despacho se tenga en cuenta la jurisprudencia ya citada sobre la participación de la víctima en el accidente y en la auto causación de perjuicios:

“De ahí , que cuando concurren roles riesgosos en la cocausación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la compensación concausal o concurrencia de causas...para reaccionar de manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa” (CSJ Sent SC 3862 – 2019 de 20 de Septiembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Ahora bien, como lo afirma en su salvamento de vota de la Sent. CSJ SC 3862-2019 del 20 de Septiembre de 2019, el Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, *“la incidencia de la víctima en producción del daño se tiene que analizar en dos niveles distintos de imputación, pues su comportamiento, acción u omisión puede encuadrarse en el instituto de la autoría o participación (2356 y 2354) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado”.*

- I) *El daño es imputable por completo a la víctima cuando ésta creó totalmente el riesgo que ocasionó el daño, o participó en su producción (art 2344)*
- II) *El daño es imputable parcialmente a la víctima, por lo que hay lugar a la reducción de la indemnización, no creó el riesgo, pero sí tuvo la posibilidad de evitar exponerse imprudentemente al peligro que sufrió (art 2357)*

e.- Los gastos médicos y medicamentos, del daño emergente, movilización deben ser cubiertos, por ley, por el SOAT de la motocicleta VNZ14E

En relación con los perjuicios extrapatrimoniales (morales, vida en relación) tanto de la víctima directa como de su núcleo familiar no están demostrados, pues sólo se mencionan y se cobran pero no hay prueba siquiera sumaria de estos daños., ME OPONGO, pues no existe prueba de la afectación de manera, particular, personal y concreta en cada uno de los demandantes. La parte demandante se limita a presentar los registros civiles como si el parentesco de por sí generara perjuicios, confundiendo el derecho con la demostración de perjuicios. Al respecto dice la jurisprudencia:

„... “ en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento”. ya que la sola relación matrimonial o de parentesco no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido” (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

“La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título...es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido. Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de matrimonio y de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas. La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba se determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular , pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial , no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).
(Negritas no están en el texto)

Para el caso que nos ocupa, los familiares solicitan pago de perjuicios con el único argumento de la relación familiar, pero no se justifica tal reclamación y en que se fundamentan para solicitar dicha indemnización.

2.4.- CUARTO. Me opongo, por cuanto no están demostrados otro tipo de perjuicios que los mencionados en la demanda.

2.5.- QUINTO. Me opongo, pues las pretensiones de la demanda están lejos de prosperar, por tanto no da lugar a condena en costas y en agencias en derecho.

3.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De acuerdo con el art. 206 del C.G.P., objeto la cuantía solicitada y determinada en el JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA en lo que se refiere a los daños materiales porque no basta con decir que son razonados y motivados, sino que dicha estimación debe ser soportada y demostrada con pruebas de manera cierta y precisa, tal como lo exige la Ley y la Jurisprudencia. Objeto la estimación razonada de la cuantía de \$345.145.278 por las siguientes razones:

Objeto las pretensiones económicas materiales de JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA, que es lo que corresponde juramento estimatorio:

a.- Porque las incapacidades las cubre las entidades de seguridad social, así: que cuando existen incapacidades, para trabajadores ligados por contrato de trabajo, las normas de seguridad social en Colombia determinan que: los primeros 3 días los paga el empleador, hasta los 180 días los paga la EPS, hasta 500 días los paga la ARL, después de 500 días los paga la EPS. En este caso, aplica lo correspondiente, pues se dirigía a su lugar de trabajo.

b.- Porque daño emergente futuro no ha sido generado y es una mera expectativa

c.- El Lucro cesante futuro carece de sustento por cuanto no se hace la relación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral con su profesión y porque se calcula como si la discapacidad fuera total

d.- Los gastos médicos y medicamentos, del daño emergente y traslados para atención médica los cubre el SOAT de la motocicleta VNZ 14E.

c.- Los daños extrapatrimoniales no tienen alguna prueba que los demuestre y no hacen parte del juramento estimatorio

Por otra parte, como la víctima, por exceso de velocidad, sin chaleco reflectivo y por pasarse el semáforo en rojo, incidió de manera determinante en el accidente, solicito tener en cuenta el siguiente lineamiento jurisprudencial.

En relación con la cuantía de los daños materiales me acojo a lo argumentado en el salvamento de voto de la Sent. CSJ SC 3862-2019 del 20 de Septiembre de 2019, el Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, *“la incidencia de la víctima en producción del daño se tiene que analizar en dos niveles distintos de imputación, pues su comportamiento, acción u omisión puede encuadrarse en el instituto de la autoría o participación (2356 y 2354) o en el de la exposición*

imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado”.

- I) *El daño es imputable por completo a la víctima cuando ésta creó totalmente el riesgo que ocasionó el daño, o participó en su producción (art 2344)*
- II) *El daño es imputable parcialmente a la víctima, por lo que hay lugar a la reducción de la indemnización, no creó el riesgo, pero sí tuvo la posibilidad de evitar exponerse imprudentemente al peligro que sufrió (art 2357).*

4 - EXCEPCION GENERAL DE MERITO

Solicito al señor Juez, de manera respetuosa se exonere de responsabilidad civil extracontractual a mis poderdantes EXPRESO DE LA SABAN S.A.S. y a JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ. por la incidencia determinante del conductor de la motocicleta en el accidente como factor determinante.

De acuerdo con el I.P.A.T. No. A 001237182, le motociclista JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA que fija el sitio del choque y la posición final de los vehículos en la esquina del separador, pasados tres carriles, denota que cuando la buseta de placa SZP 144 estaba terminando de atravesar la carrera 80G, por la calle 6, cuando la motocicleta VNZ 14 E, transitando a exceso de velocidad, en luz roja, intenta ganarle el paso por el carril izquierdo, pero colisionan JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA infringe las siguientes normas de tránsito:

Art. 74. Reducción de velocidad. *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En los lugares de concentraciones de personas y en zonas residenciales

En zonas escolares

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen

En proximidad a una intersección”.

El motociclista demandante en mención infringe el art 74 del C.N.T al no reducir la velocidad en zona urbana, en un barrio con alto flujo de personas y al tener visibilidad deficiente por la presencia de vehículos a lado y lado en una vía angosta.

El motociclista no tiene en cuenta que por ser calle angosta, con vías con carros a lado y lado de la vía, esquinas con edificaciones, la visibilidad se ve reducida.

De ahí que la codificación 142 en el I.P.A.T. A 001237182 por parte del funcionario de tránsito es sólo aplicable a la motocicleta, lo que constituye la causa determinante del accidente. La parte demandante no tiene prueba alguna acerca de la responsabilidad de mis poderdantes, pues, en el libelo, no se determina cuál fue el grado de incidencia del conductor del vehículo SZP 144 en el accidente y mucho menos que se haya pasado el semáforo en rojo

Los arts 117 y 118 del C.N.T. se refieren a la función de los semáforos, como señal de tránsito, y cuál debe ser el comportamiento de los usuarios de la vía.

Artículo 117. Clasificación de los semáforos. *“Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito y se clasifican en.*

Semáforos para control de vehículo.

.....”

Artículo 118. Simbología de las señales luminosas. *“Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:*

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce.....

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentren en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre.”

En relación con el argumento central de la parte demandante referente a que el conductor del vehículo SZP 144, EDGAR FERENY BARBOSA CAGUA, afiliado a EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y de propiedad de JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, se pasó el semáforo en rojo y provocó el accidente y posteriores lesiones al demandante JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA y causado perjuicios a él y a su familia debe tenerse en cuenta que Si tomamos una de las pruebas, IPAT No. A001237182 del accidente, en la cual se basa la argumentación de la demanda, vemos que ambos vehículos involucrados son codificados con la hipótesis **“142, Semáforo en rojo. Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”**, con la anotación del funcionario de tránsito **“no se puede determinar si conductor v1 bus se pasó el semáforo en rojo”** y luego, en OBSERVACIONES, agrega **“no se sabe quién se pasó el semáforo en rojo”**: . así las cosas, carece de fundamento la pretensión de la parte demandante sobre la responsabilidad de mis poderdantes..

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino una participación concausal o de concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza

Sobre este punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”(las presunciones se aniquilan para dar lugar a la culpa probada – CSJ SC 5 de Mayo de 1999, Rad. 4978), “presunciones recíprocas” (las

presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas, no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción persistía en contra de quien no la padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del hecho dañoso CSJ SC 26 de Noviembre de 1999, Rad. 5220) y “relatividad de la peligrosidad” (se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad o mayor o menor grado de potencialidad dañina – CSJ SC 2 de Mayo de 2007, Rad. 1997-033001-1)” (CSJ., Cas Civil , SC 4420-2020, 17 Nov. 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

“Por lo tanto para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido demostrar: el hecho o conducta constitutiva de actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima o el hecho o la intervención de un tercero.

*De ahí , que del **cuando concurren roles riesgosos en la cocausación daño**, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la **compensación concausal o concurrencia de causas...para reaccionar de manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa”** (CSJ Sent SC 3862 – 2019 de 20 de Septiembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). (Negrilla fuera del texto, sólo para resaltar)*

5.- PRUEBAS

5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE a los siguientes demandantes:

JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA
NICOL JULIETH BLANDON ROZO

Los generales de ley de estos citados se encuentran dentro de la Demanda

5.2.- PRUEBA TRASLADADA

5.2.1.- Sírvase, señor Juez oficiar a la Fiscalía 292 LOCAL de Bogotá, Transv. . 73 (Avda 1° de Mayo No. 38 C – 72 Sur Bosa – Campo Verde – Bogotá, o a la que corresponda en Reparto para que envíe al Despacho copias auténticas de las diligencias que cursan bajo el radicado 110016000019202100649, con el fin de tener una versión más precisa acerca de los hechos y tener prueba de las excepciones propuestas. Es de anotar que este proceso se encuentra archivado.

5.3.- DOCUMENTAL

5.3.1.- Certificado de Existencia y Representación Legal de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.

5.3.2.- Poderes

5.4- TESTIMONIALES

5.4.1.- EDGAR FERNEY BARBOSA CAGUA, C.C.2.997.249. Calle 52 Sur No 93 D – 98, Bogotá. Celular 3143739289.

Utilidad, pertinencia y conducencia: Testigo presencial de los hechos y narrará al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos

5.4.2.- Patrullero JOHN EDWARD ROSERO, C.C. 1.085.278.117, Placa 185377. Policía de Tránsito Metropolitana de Bogotá, Oficina de Talento Humano – Policía Nacional.

Utilidad, pertinencia y conducencia: elaboró el I.P.A.T. A 001237182 Dará cuenta de la escena de los hechos y personas involucradas y versiones de los hechos.

6.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En virtud de la relación contractual que existe entre mis poderdantes y la aseguradora del vehículo SZP 144, afiliado a la EXPRESO DE LA SABANA S.A., existe fundamento para este llamamiento en garantía. Teniendo en cuenta que ya prescribieron las acciones de la parte demandante respecto de la aseguradora, de acuerdo con los arts. 1082 y 1131 (primera parte) del C.Co., es necesario llamar en garantía a la aseguradora del vehículo SZP 144 por cuanto que, a tenor del art 1131 (segunda parte) del C.Co., la prescripción de las acciones del asegurado respecto de la aseguradora comenzará a contar “*desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*”. Aunque SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NIT NIT., 860.037.707 - 9 ya es parte en proceso como demandada (por la víctima), al estar prescritas las acciones del demandante, es necesario para mis poderdantes vincular a la compañía aseguradora por parte del propietario del vehículo asegurado SZP 144 , JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ y, respecto de la empresa afiliadora EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., en calidad de tomadora de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 306 - 1001121. Así las cosas, JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, en calidad de Asegurado , y EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., en calidad de Tomadora de la Póliza de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No.1001121 LLAMAN EN GARANTÍA (art. 64 C.G.P. C.SJ. Sent. Septiembre 28 de 1977, M.P. Aurelio Camacho Rueda) a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en caso de que exista responsabilidad civil extracontractual y se demuestre dentro del proceso, respecto de los daños y perjuicios a raíz de las lesiones del demandante JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCÍA y las víctimas indirectas.

Este LLAMAMIENTO EN GARANTIA se sustentará en cuaderno aparte.

7.- NOTIFICACIONES

EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. Diagonal 23 No. 69 – 60, Of. 702, Bogotá,
Correo Electrónico: sabanasa@gmail.com Tel 6012635301. Cel. 3013002079

JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ. Calle 48 A Sur No. 88 C – 10 C 119,
Bogotá, Celular 3208024570. Correo electrónico jhoansanti56@gmail.com

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADO: Carrera 63 No. 98 B –
54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel. 3175141237.
Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,

ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.

Señores
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C

REF: Proceso: 2023-00132

CLASE: VERBAL

DEMANDANTES: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS

DEMANDADOS: EXPRESO DE LA SABANA Y OTROS

CARMEN HELENA TOVAR CARREÑO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA SAS**, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Nit. 860.005.313-3, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.990 de Bogotá D.C y Tarjeta profesional No 154.908 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C en la CRA 63 No. 98B-54, correo electrónico: abraham@segurosbeta.com, para que conteste la demanda, proponga excepciones y asista a todas las audiencias que se lleven a cabo y en general para que realice todas las acciones tendientes a la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder y en general cuenta con todas las facultades de ley.

Atentamente,



CARMEN HELENA TOVAR CARREÑO
C.C. No 1.013.588.842 de Bogotá

Acepto,

ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá D.C
T.P. 154.908 del C.S. de la J
abraham@segurosbeta.com



El suscrito notario, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 154 808 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C. en la CRA 68 No. 98B 84 como el técnico abraham@ecgnotosola.com, para que contate la gerencia, promotoras y/o asesores, a todas las estudiantes que se lleven a cabo y en general, para que realicen las acciones tendientes a la obtención de estos documentos de la referencia.

[Handwritten signature]

El suscrito notario queda facultado para conciliar, testar, transcribir, suscribir y renovar el presente poder y en general, cuenta con todas las facultades de ley.

NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 64

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito notario **Certifica**

Que la(s) firma(s) que autoriza(n) el anterior documento guarda(n) similitud con la(s) que se registra(aron) en la notaría

Carmen Helena Toivar Carreño

según confrontación que se ha hecho de ella(s) dado en

Bogotá, D.C. **25 ABR 2023**

El Notario *[Handwritten signature]*



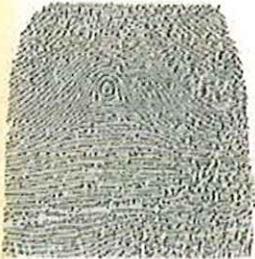
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.013.588.842**

TOVAR CARREÑO
APELLIDOS

CARMEN HELENA
NOMBRES

Carmen Helena Tovar Carreño
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1987**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-JUL-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra Rengifo López
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA RENGILO LÓPEZ

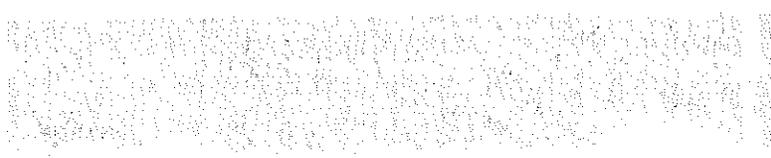
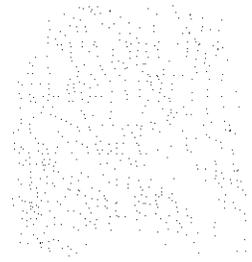


P-1500115-47140763-F-1013588842-20050829 0497305241A 02 202393041



Faint, illegible text or a very light graphic element located in the upper right quadrant of the page.

Faint, illegible text located in the middle left section of the page.



Faint, illegible text located at the bottom center of the page.

Señores

JUZGADO VEITIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C

REF: Proceso: 2023-00132

CLASE: VERBAL

DEMANDANTES: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS

DEMANDADOS: EXPRESO DE LA SABANA Y OTROS

JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con domicilio en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.990 de Bogotá D.C y Tarjeta profesional No 154.908 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C en la CRA 63 No. 98B-54, correo electrónico: abraham@segurosbeta.com, para que conteste la demanda, proponga excepciones y asista a todas las audiencias que se lleven a cabo y en general para que realice todas las acciones tendientes a la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder y en general cuenta con todas las facultades de ley.

Atentamente,




JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ
C.C. No 74.357.734 de Samacá

Acepto,


ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá D.C
T.P. 154.908 del C.S. de la J
abraham@segurosbeta.com



PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Primero de Madrid, por:

JEREZ GONZALEZ JOSE ARNULFO

quien se identificó con la: C.C. 74357734

Y además certifico que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

2023-04-17 11:23:05

El Compareciente

7713-61a861d0



Cod. hay0h

RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO PRIMERO CIRCULO DE MADRID



Señores
JUZGADO VEITIDOS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
REF: Proceso: 2023-00132
CLASE: VERBAL
DEMANDANTES: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ G
DEMANDADOS: EXPRESO DE LA SABANA Y OTRO

JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ, mayor de edad
al pie de mi firma, actuando en calidad de demandado
referencia, con domicilio en Bogotá D.C., por me
manifiesto que confiero poder especial, amplio y sufi
MUÑOZ MORENO, identificado con cedula de ciudad
Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No 154.908 del
Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C. en la CR
electrónico: abrham@segurosobeta.com, para que conteste
proponga excepciones y asista a todas las audiencias que se lle
general para que realice todas las acciones tendientes a la
intereses dentro del proceso de la referencia.

El poderado pueda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir y testar
el presente poder y en general cuenta con todas las facultades de ley.

Atentamente,

JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ
C.C. No 74.357.734 de Samacá

ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá D.C.
T.P. 154.908 del C.S. de la J.
abrham@segurosobeta.com
Notario
Mónica Samacá de
Mónica Samacá de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17
Recibo No. AB23045539
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO DE LA SABANA S A S
Nit: 860005313 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00044574
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 1974
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No 69 - 60 Ofc 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sabanasa@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2635301
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No 69 - 60 Ofc 702
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: sabanasa@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2635301
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17
Recibo No. AB23045539
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 3.145, Notaría 8 de Bogotá el 31 de agosto de 1.953 inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 1.953, bajo el número 27.662 del libro respectivo, se constituyó la sociedad comercial limitada, denominada: "MICRO EXPRESO FACATATIVA LTDA."

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6.258 Notaría 20 de Santa Fe de Bogotá del 2 de diciembre de 1.993, inscrita el 10 de diciembre de 1.993, bajo el No. 430095 del Libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima, bajo el nombre de: EXPRESO DE LA SABANA S.A.

Por Acta No. 84 de la Asamblea de Accionistas. Del 10 de diciembre de 2010, inscrita el 28 de diciembre de 2010 bajo el Número 01440483 del Libro IX, la sociedad de la referencia, se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: EXPRESO DE LA SABANA S A S.

Por Escritura Pública Número 5.107, Notaría 1 de Bogotá el 22 de diciembre de 1.964, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 1.964, bajo el Número 63.474 del Libro respectivo se fusionaron " MICRO EXPRESO FACATATIVA LTDA " y FLOTA LA SULTANA LTDA " para continuar explotando el objeto social, quedando funcionando bajo el nombre de "MICRO EXPRESO FACATATIVA LIMITADA"

Por Escritura Pública Número 1.905 Notaría 10 de Bogotá el 14 de mayo de 1.965, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 1.965 bajo el Número 64.947 del Libro IX, se fusiono la sociedad "MICRO EXPRESO FACATATIVA LIMITADA" absorbiendo a la sociedad " FLOTA COLOMBIA LTDA", quedando funcionando con el nombre de " MICRO EXPRESO FACATIVA LTDA."

Por Escritura Pública Número 4.007 Notaría 10 de Bogotá el 26 de agosto de 1.974, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 1.974, bajo el Número 20.590 del Libro IX, la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17
Recibo No. AB23045539
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cambio su nombre de "Micro Expreso Facatativá Limitada" por el de "EXPRESO DE LA SABANA LIMITADA"

Por Acta No. 84 de la Asamblea de Accionistas. Del 10 de diciembre de 2010, inscrita el 28 de diciembre de 2010 bajo el Número 01440483 Del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: EXPRESO DE LA SABANA S.A., por el de: EXPRESO DE LA SABANA SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por resolución No. 01414, del 3 de junio de 1.966, dictada por la Superintendencia de Sociedades, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 1.966, bajo el No. 68.740 del Libro respectivo, consta que se concedió a esta sociedad permiso definitivo de funcionamiento.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, incluyendo pero sin limitación, los actos y actividades que a continuación se señalan: 1. La explotación y prestación del servicio público de transporte de pasajeros urbano, intermunicipal e interdepartamental y de carga. 2. La explotación y prestación del servicio de carga urbano, intermunicipal e interdepartamental. 3. Celebrar y suscribir toda clase de acuerdos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza sobre todo tipo de activo, tangible, intangible, mueble o inmueble que se encuentre relacionado con el desarrollo de sus fines y dentro del desarrollo de su objeto social. 4. Dar bienes inmuebles en arrendamiento o tomar los que considere necesarios; gravar con prenda, hipoteca o de cualquier otro modo, sus propios bienes sociales exclusivamente para garantizar sus obligaciones. 5. Comprar, vender, construir, explotar, administrar, arrendar con recursos propios, con reservas especiales que se constituyan por parte del órgano social competente, con recursos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17**

Recibo No. AB23045539

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros o con recursos crediticios ordinarios o mediante líneas de crédito especiales de entidades financieras, entre otras entidades, toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social.6. Constituir otras sociedades, suscribir o adquirir acciones, cuotas o derechos sociales en sociedades, fusionarse o escindirse, o convenir alianzas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial que se estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades sociales.7. Cumplir con sus obligaciones y exigir sus derechos con plena libertad, bien sea judicial o extrajudicialmente.8. Abrir y mantener cuentas bancarias de ahorro, corrientes o de cualquier otro tipo, girar, hacer girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar, cancelar y negociar cualquier clase de títulos valores o instrumentos negociables.9. Constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles.10. Actuar como gestor de negocios de terceras personas nacionales o extranjeras.11. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos y contratos que requiera para su normal funcionamiento y en desarrollo de su objeto social. Desarrollo del objeto social: en ejecución de su objeto social, la sociedad deberá y/o podrá, según fuere el caso: : 1) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de méritos, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad, para la operación y alimentación de sistemas de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros, promoviendo, asistiendo técnicamente y financiando las entidades antes mencionadas.2) Celebrar y ejecutar contratos de concesión y/o obtener permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales.3) Celebrar y ejecutar contratos de cesión de contratos de concesión y/o de permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros celebrados con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales.4) Realizar todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de servicios de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros.5) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar repuestos automotores, vehículos para el transporte por tierra, accesorios, repuestos y equipos directos o complementarios a los mismos. 6) Realizar la compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles, lubricantes y productos similares necesarios para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17**

Recibo No. AB23045539

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores para el transporte terrestre.7) Explotar estaciones de servicio, talleres de reparación, mantenimiento y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de todos los demás actos y contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo de este objeto social. Del mismo modo, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento de su objeto: A. Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes, vehículos, muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de títulos valores. B. Promover, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes de interés o a través de la fusión con otras compañías, en cuyo caso deberán tener el mismo o al menos un objeto social similar, o cualquier objeto social, directa o indirectamente relacionado o complementario al objeto social de la sociedad; C. Adquirir la propiedad, arrendar, adquirir el usufructo, o usar, a cualquier título, toda clase de bienes, vehículos, inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objetó social de la sociedad, así como gravar o constituir prendas o hipotecas sobre dichos bienes, según sea el caso. D. En general, celebrar, a nivel nacional o internacional, o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principal o accesoria, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad; e. Promocionar y crear establecimientos de comercio, almacenes, bodegas o agencias, así como arrendarlas, disponer de ellas, .Gravarlas y usarlas como garantía; f. Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad. G. Celebrar cualquier contrato de, permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, consorcios y uniones temporales, joint ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; h. Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas. I. Otorgar cualquier tipo de garantía a favor de terceros con el propósito de garantizar o avalar obligaciones adquiridas por sí mismo o por terceras personas. J. En general, celebrar y ejecutar cualquier acto o tipo de contrato que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17

Recibo No. AB23045539

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.400.000.000,00
No. de acciones : 2.400.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.400.000.000,00
No. de acciones : 2.400.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.400.000.000,00
No. de acciones : 2.400.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La compañía tendrá un (1) Gerente, quien será el Representante Legal de la compañía en juicio y fuera de juicio y administrador de su patrimonio. De igual manera la compañía tendrá un suplente del gerente, que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17**

Recibo No. AB23045539

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A) Hacer uso de la denominación social. B) Ejecutar los decretos de la Asamblea General De Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. C) Ejercer las funciones indicadas en el literal (I) del Artículo 54, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la Junta Directiva. D) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger también libremente al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso. E) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente de aquellas que él mismo goza. F) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos, dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar; recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante :cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, incluyendo la facultad de conciliar; y, en general actuar en la dirección de la empresa social. G) Convocar a la Asamblea General De Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. H) Presentar a la Asamblea General De Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea. I) Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; J) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17

Recibo No. AB23045539

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y documentos. K) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente. I) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y/o la Junta Directiva. Requerimiento de autorización: salvo en los casos excepcionales contemplados en estos estatutos, el Gerente requerirá autorización de la Junta Directiva para realizar actos o contratos cuya cuantía sea superior a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Específicamente, el Gerente requerirá autorización para las siguientes operaciones: a) Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros. B) Adquirir, vender, ceder, arrendar, o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad. C) Construir edificios para la sociedad. D) Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda una suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. E) Construir prendas, hipotecas, obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad. F) Iniciar acciones judiciales contra terceros; G) Terminar, cancelar, o modificar convenios o contratos, cuando de ello resulten obligaciones para la sociedad que excedan una suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. H) Admitir responsabilidad y conciliar o transigir demandas con terceros. La Junta Directiva autorizará al Gerente los gastos extraordinarios o de negocios no contemplados en el presupuesto ordinario que superen diez (10) SMMLV.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 186 del 30 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2013 con el No. 01727693 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carmen Helena Tovar Carreño	C.C. No. 1013588842

Por Acta No. 164 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2011 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17

Recibo No. AB23045539

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 01525649 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del	Salvador Bohorquez	Tovar	C.C. No. 19372637

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 115 del 4 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023 con el No. 02950493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alfredo Linares Mahecha			C.C. No. 7303094
Segundo Renglon	Clara	Arminda	Salas	C.C. No. 35487830
	Pulido			
Tercer Renglon	Anita	Alfonso	De	C.C. No. 51696597
	Romero			
Cuarto Renglon	Jose	Adrian	Guzman	C.C. No. 19207285
	Sanabria			
Quinto Renglon	Salvador		Tovar	C.C. No. 19372637
	Bohorquez			

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose	Camilo	Rodriguez	C.C. No. 11515428
	Muñoz			
Segundo Renglon	Aracely Alfonso Millan			C.C. No. 51712392

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17
Recibo No. AB23045539
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Pedro Jose Alfonso C.C. No. 19279461
 Arias

Cuarto Renglon Jaime Ruiz C.C. No. 79101666

Quinto Renglon Aureliano Cabrejo Rolon C.C. No. 4059173

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 115 del 4 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023 con el No. 02950494 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Martha Clemencia Acosta Moreno	C.C. No. 51778994 T.P. No. 20662-T
Revisor Fiscal Suplente	Ana Lorena Bernal Acosta	C.C. No. 1010179610 T.P. No. 171330-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.512	25- IX-1953	8 BTA.	27.794 29- IX-1953
3.541	28- IX-1953	8 BTA.	27.828 5- X-1953
3.755	16- X-1953	8 BTA.	27.965 28- X-1953
4.956	30- X-1953	7 BTA.	28.094 14- IX-1953
480	12- II-1955	8 BTA.	31.161 17- II-1955
404	5- II-1955	8 BTA.	31.162 17- II-1955
1.148	14- IV-1955	8 BTA.	31.746 13- V-1955
6.251	17- XI-1955	2 BTA.	33.115 30- XI-1955
757	18- II-1956	2 BTA.	33.741 24- II-1956
5.086	17- IX-1958	2 BTA.	41.156 1- X-1958
5.185	25-VII-1963	5 BTA.	57.875 31- VII-1963
1.155	13- IV-1966	10 BTA.	68.172 16- IV-1966
825	27- II-1969	10 BTA.	79.700 12- III-1969
6.656	30-XII-1969	10 BTA.	83.732 22- I-1970
4.470	9- IX-1970	10 BTA.	86.614 16- IX-1970
3.457	30-VII-1971	10 BTA.	91.113 6-VIII-1971

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17

Recibo No. AB23045539

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5.203	24- XI-1972	10 BTA.	6.310	5- XII-1972
4.843	30-XII-1976	10 BTA.	42.504	18- I 1977
2.150	13- IV-1987	29 BTA.	214.936	10- VII-1987
8.381	15- IX-1988	29 BTA.	245.883	19- IX -1988
448	12-III-1991	41 BTA.	320.889	15-III -1991
630	24- IV-1991	41 BTA.	324.568	26- IV -1991
7.504	1- X-1991	29 STAFE BTA	341.381	2- X-1991
6.258	2-XII-1993	20 STAFE BTA	430.095	10- XII-1993

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2094 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01397037 del 8 de julio de 2010 del Libro IX
Acta No. 84 del 10 de diciembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01440483 del 28 de diciembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 88 del 27 de septiembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01521239 del 19 de octubre de 2011 del Libro IX
Acta No. 101 del 15 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02024018 del 30 de septiembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17
Recibo No. AB23045539
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.989.338.680

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de abril de 2023 Hora: 14:40:17
Recibo No. AB23045539
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23045539DA493

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CONTESTACION DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Abraham Muñoz Moreno <abraham@segurosbeta.com>

Jue 4/05/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>;Coljuridicas <Coljuridicas@yahoo.es>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

Contest Dda J22CM .pdf; Poder J22 CM Expr Sabana.pdf; CERL EXPR SABANA 2023.pdf; scanner063.pdf; LLMTO GAR SBS J22CM.pdf; CERL SBS 2023.pdf; CERTIFICACION RCE SZP144.pdf;

Señora

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso: 11001-40-03-022-2023-00132-00

Clase: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARCIA y Otros

Demandados: EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ y Otro

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Un cordial saludo. En calidad de Apoderado de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., y de JOSÉ ARNULFO JEREZ GONZALEZ, comedidamente allego al Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la Referencia. Esta comunicación la realizo utilizando los medios tecnológicos y de acuerdo con lo normado en la Ley 2213 de 2022, desde mi correo electrónico abraham@segurosbeta.com registrado en la Rama Judicial., desde donde se envía al Despacho y a las demás partes.

Reitero que mi canal de comunicación con las partes es el correo electrónico abraham@segurosbeta.com y mi celular 3175141237.

Allego al Despacho los Poderes de mis poderdantes, de manera respetuosa solicito a la señora Juez se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en su nombre y representación.

Agradezco su amable atención.

Atte.,

Abraham Muñoz Moreno

C.C. 79.153.990 y T.P. 154.908 del C.S. de la J.

Carrera 63 No. 98 B - 54, Barrio Los Andes - Bogotá

Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Celular: 3175141237